



Roj: **STS 2995/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:2995**

Id Cendoj: **28079150012015100107**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **23/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CASACIÓN PENAL**

Ponente: **BENITO GALVEZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EN NOMBRE DEL REY

La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados expresados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Junio de dos mil quince.

En el recurso de casación núm. 101-23 /2015 , interpuesto por el sargento primero don Carlos José , representado por la procuradora doña María Luisa González García y asistido por el letrado don Juan Jesús Blanco Martínez, contra la sentencia de 10 de febrero de 2015 , del Tribunal Militar Territorial Primero, que lo condenó como autor de un delito de insulto a superior, previsto y penado en el artículo 101 del Código Penal Militar ; habiendo sido parte recurrida el Ministerio Fiscal; se han reunido los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados de Sala mencionados para deliberación y votación, expresando el parecer del Tribunal,, bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. Benito Galvez Acosta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sentencia recurrida, contiene la relación de Hechos Probados que se consignan en el fundamento primero de la presente resolución.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la expresada Sentencia, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, es del siguiente tenor literal:

«Que debemos condenar y condenamos al acusado, sargento primero (ASS) de la Armada Don Carlos José , como autor de un delito de "insulto a superior" previsto y penado en el artículo 101 del Código Penal Militar , a la pena de tres meses y un día de prisión, pena que llevará consigo las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condeca, sin que este tiempo de condena le sea de abono para el servicio, todo ello de conformidad con los artículos 29 , 33 y 34 del Código Penal Militar ».

TERCERO .- Notificada que fue la Sentencia a las partes, el Letrado Don Juan Jesús Blanco Martínez, en defensa de Don Carlos José , presentó escrito anunciando recurso de casación, teniéndose por preparado, por el Tribunal Sentenciador, mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2015.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, la Procuradora Doña María Luisa González García, en nombre y representación de Don Carlos José , interpuso el recurso anunciado que fundamentó en los motivos que se enuncian, y desarrollan en los fundamentos de la presente resolución.

QUINTO.- Dado traslado del recurso al Ministerio Fiscal, presentó escrito en el que interesaba la desestimación del mismo, así como la confirmación, en todos sus extremos, de la resolución recurrida.

SEXTO.- Admitido y declarado concluso el presente rollo, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del mismo el día veinticuatro de junio, del año en curso, acto que se llevó a cabo en los términos que a continuación se expresa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con fecha 10 de febrero de 2015, el Tribunal Militar Territorial Primero dictó sentencia condenando, al sargento primero de la Armada, Don Carlos José , como autor de un delito de insulto a superior, previsto y penado en el art. 101 del CPM a la pena de tres meses y un día de prisión, más las accesorias correspondientes.

Como hechos probados citada sentencia consigna los siguientes:

«Hechos probados y así expresamente se declaran, que a eso de las 07,15 horas del día 5 de octubre de 2012, cuando el cazaminas "Turia" se disponía a salir a la mar para realizar una recogida de minas, el teniente de navío Don Constantino , segundo comandante del barco, entabló una conversación con el srgento (ASS) de la Armada Don Carlos José , de la dotación del cazaminas, sobre las operaciones de buceo que el citado suboficial había realizado el día anterior, apercibiéndose de que dicho suboficial presentaba síntomas de embriaguez y poniéndolo en conocimiento del comandante del "Turia", capitán de corbeta Don Hugo , quien llamó al suboficial más antiguo, brigada sonarista Don Millán para preguntarle si el sargento Carlos José estaba en condiciones de bucear, respondiendo el Brigada que tal valoración debería hacerla el sargento buzo Don Bernardino , de quien dependía funcionalmente el hoy acusado. El sargento Bernardino manifestó que el sargento Carlos José , a causa de haber consumido alcohol, no estaba en disposición de poder bucear, por lo que el comandante ordenó su desembarco, orden que se cumplimentó a través del segundo comandante quien personalmente la impartió al acusado. Seguidamente, el sargento Carlos José procedió a desembarcar. Al llegar al portalón, el acusado pasó junto al brigada Millán que se encontraba acompañado por el citado sargento Bernardino , el Brigada Don Juan Carlos y el cabo primero (V) Baldomero y dirigiéndose al brigada Millán le dijo: "O te vas a la cárcel o te mato".

La víspera del día de autos, el sargento Carlos José había participado junto a otros compañeros en una celebración de despedida de un suboficial de la dotación del "Turia", que se inició con una comida y que se prolongó hasta, al menos, las 21,00 horas.

Una vez en tierra, el acusado fue sometido a una prueba de detección alcohólica en la enfermería de la enfermería de la Flotilla de Medidas Contra Minas (MCM), dando un resultado positivo: a las 10,54 horas 0,56 mg/l y a las 11.04 horas 0,57 mg/l de aire expirado».

Como elementos de convicción, referida sentencia anota la declaración del encartado y testimonios de: capitán de corbeta D. Hugo , capitán de corbeta D. Leonardo , capitán de Corbeta D. Constantino , brigada D. Millán , sargento D. Bernardino , brigada D. Juan Carlos y cabo Primero D. Baldomero .

SEGUNDO .- Contra citada sentencia, por la representación procesal del sargento primero de la Armada Don Carlos José , se ha interpuesto, ante esta Sala, recurso de casación sustentado en los siguientes motivos:

Primero : Por infracción de precepto constitucional, con infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por no existir una actividad probatoria válida de cargo. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Finalmente, alude al principio "in dubio pro reo".

Segundo : Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1, por aplicación indebida del art. 101 del CPM ; igualmente indebida aplicación de los art. 27 y 28 del CP común, en relación con el art. 5º del CPM y art. 35 del mismo

Por el M. Fiscal, en el correspondiente trámite, se ha formulado expresa oposición al mencionado recurso, interesando la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

TERCERO .- Versando sobre el primero de los motivos de recurso, se ha de anotar, en cuanto a la

denuncia de derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, que su enunciado es puramente retórico careciendo de desarrollo argumental; no haciéndose acreedora, por ende, de comentario alguno. Consideración que es extensiva a la mera alusión al principio "in dubio pro reo" que, por demás, carece de relevancia en este trámite casacional; con el añadido de que en ningún pasaje de la sentencia el Tribunal de los hechos ha expresado, o si quiera planteado, duda alguna sobre la realidad del hecho imputado al recurrente.

Centrados ya en la esencia del motivo, atendido su planteamiento, carece éste de rigor pues, ciertamente, no se está ante un vacío probatorio; antes bien es abundante y diverso el acervo probatorio concurrente, como evidencian los numerosos testimonios valorados por el Tribunal en la sentencia recurrida, cuya cita huelga en evitación de inútiles reiteraciones.

Al efecto, esta Sala viene reiteradamente recordando que la alegación de vulneración de la presunción de inocencia obliga, al Tribunal de casación, a comprobar si el Tribunal de instancia ha basado su convicción inculpatoria en una prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, que haya sido válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada. Lo que supone constatar que se observó la



legalidad en la obtención de la prueba, que ésta se practicó en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. No siendo admisible la sustitución de la valoración efectuada por el Tribunal sentenciador de la prueba de cargo, por el criterio subjetivo e interesado de la parte recurrente.

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria, practicada con sujeción a la Ley y, por ello, válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad del recurrente a los efectos de merecer el reproche que se combate; verificando si el proceso deductivo utilizado por el Tribunal de instancia, a la hora de dar por probados una serie de hechos, se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

En el presente caso, como se anotó, el Tribunal de instancia dispuso de prueba directa más que suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, habiendo señalado expresamente los elementos de convicción de los que deduce y determina los hechos que declara probados, sobre los que realiza una razonada y razonable valoración, explicitando pormenorizadamente su convicción. Resultando sus deducciones racionales, lógicas y conformes con las reglas del criterio humano; no pudiéndose, en modo alguno, apreciar que en la Sentencia impugnada se efectúe una construcción artificiosa, alejada de la realidad y de la prueba practicada.

Evidente, por tanto, que el Tribunal dispuso de prueba suficiente, regularmente practicada y correctamente valorada; no concurriendo en absoluto el vacío probatorio denunciado, el motivo debe ser desestimado.

CUARTO .- En cuanto al segundo motivo, desde el respeto a los hechos declarados probados, que devienen inamovibles, el Tribunal acertadamente considera que la expresión utilizada por el recurrente, proferida en público y a bordo de un buque de guerra, reviste la entidad suficiente para integrar el tipo sancionador constitutivo de delito consumado de insulto a superior del artículo 101 del Código Penal Militar, en su modalidad de "amenazas a un superior en su presencia".

Al respecto esta Sala viene reiterando, al menos desde la sentencia de 9 de Marzo de 2.010 que "el bien jurídico que el tipo penal de Amenazas protege es, ciertamente y según SSTs. 1060/2001, de 1 de junio y 660/2003, de 5 de mayo, de la Sala 2ª, la libertad y seguridad de las personas y el derecho que todos tienen a la tranquilidad personal entendida en el sentido de no verse sometidos a temores por la causación de determinados daños personales o incluso patrimoniales, en el desarrollo normal y ordenado de su vida; y cuando las amenazas se dirigen a un superior en la relación militar la primordial tutela jurídica viene referida al valor disciplina consustancial a la organización castrense (art. 11 RROO para las Fuerzas Armadas aprobadas por Ley 85/1978, y arts. 8 y 44 y ss. RROO para las Fuerzas Armadas aprobadas por RD. 96/2009, de 6 de febrero), del que la subordinación jerárquica es manifestación sobresaliente de aquel valor más amplio, de ahí que esta Sala venga sosteniendo el carácter pluriofensivo de los delitos de Insulto a Superior y concretamente en la modalidad que nos ocupa de proferir amenazas en su contra, por la confluencia de los dichos bienes jurídicos (nuestras Sentencias 08.07.2004 ; 12.07.2006 ; 24.10.2006 y recientemente 01.04.2009)". Citada sentencia, también recuerda que el tipo penal de amenazas "es delito impregnado de relativismo en que deben ponderarse las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, la ocasión en que el episodio se produzca, así como los antecedentes del mismo los factores coetáneos y la conducta subsiguiente del autor, que permitan valorar los hechos en el determinado contexto en que éstos tengan lugar. La acción debe consistir en conminar al autor al sujeto pasivo con la causación a éste, a su familia o a personas con los que esté íntimamente vinculado de un mal, conminación que ha de revestir la apariencia de seriedad y firmeza, esto es, que en función de aquellos elementos valorativos se considere con aptitud para amedrentar a la víctima del delito que es el superior jerárquico aunque el mal que se anuncia puede recaer sobre aquellas otras personas".

Igualmente, citada sentencia anota que "Es delito de actividad que no requiere de lesión o de resultado material, ni siquiera que se consiga perturbar el ánimo, el sosiego o la tranquilidad del amenazado (nuestras Sentencias 07.07.1994 ; 26.05.1997 ; 08.02.2000 ; 02.04.2001 ; 05.05.2003 ; 24.02.2004 ; 12.07.2006 y recientemente 01.04.2009). Y en cuanto a lo que constituye el argumento central de este Recurso, es decir, la naturaleza, entidad o gravedad de la amenaza, venimos diciendo que el concepto de la amenaza típica que integra la figura delictiva del art. 101 debe obtenerse por referencia a lo dispuesto en los arts. 169 y 171 del Código Penal, según que el mal que se anuncia sea constitutivo de delito o no (Sentencia 01.04.2009 y las que en ella se citan), o incluso con relación a la falta de amenazas previstas en el art. 620 de dicho texto punitivo, en que la menor enjundia de la amenaza adquiere, sin embargo, naturaleza de delito por la potenciación punitiva que incorpora la afectación a la disciplina como bien jurídico de carácter prevalente (nuestra Sentencia 08.03.2001)".

Atendido lo expuesto, como se indicó, la conducta del recurrente se incardina claramente en el tipo definido en el artículo 101 del Código Penal Militar, en la modalidad de amenazas a un superior en su presencia.



Finalmente, también debe recordarse que el insulto a superior del artículo 101 CPM , en cualquiera de sus modalidades típicas, no está previsto como correlativa infracción disciplinaria en el entorno de las Fuerzas Armadas.

Por último, como bien indica el Ministerio Fiscal, no existe desarrollo argumental alguno por parte del recurrente en torno a la denunciada indebida aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal , en relación con los arts. 5 y 35 del Código Penal Militar . Debiendo significarse que los Fundamentos legales II a IV, de la Sentencia impugnada dan cumplida respuesta a las cuestiones supuestamente relacionadas con tales preceptos. Esto es las razones de considerar al acusado autor de los hechos enjuiciados, si bien apreciando la concurrencia de la circunstancia, atenuante de la responsabilidad, de intoxicación por bebidas alcohólicas prevista en el art. 21.7 Código Penal , en relación con los arts. 21.1 ° y 20.1° de dicho Código y con el art. 22 del Código Penal Militar ; así como los extremos que conforme al art. 35 Código Penal Militar , se han tenido en cuenta en la individualización de la pena, para fijar su concreta extensión que, en el caso de autos, ha sido la concurrencia de la circunstancia atenuante antes indicada, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y su relación con el servicio, toda vez que la conducta del acusado fue presenciada por numerosos miembros de la dotación de buque; y que el servicio quedó afectado en cuanto que el condenado no pudo realizar la actividad de buceo prevista para el día de autos.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo y con él la de la totalidad del recurso.

QUINTO .- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio .

En consecuencia,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación interpuesto por el sargento primero de la Armada Don Carlos José , representado por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Luisa González García, y asistido por el Letrado, D. Juan Jesús Blanco Martínez, contra la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2015 , dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en el Sumario núm. 14/07/2013, por la que fue condenado el citado sargento a la pena de tres meses y un día de prisión, como autor de un delito consumado de insulto a superior, previsto y penado en el artículo 101 del Código Penal Militar . Sentencia que confirmamos por ser ajustada a Derecho.

Se declaran de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y que se remitirá por testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Benito Galvez Acosta estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.